

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D. Mónica García Gómez, Portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid, al amparo de lo dispuesto en los artículos 150 y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY de modificación de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid**, para su debate en Pleno.

Madrid, 21 de diciembre de 2021



Fdo. Mónica García Gómez
Portavoz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la última década hemos vivido un incremento de los proyectos que nacen desde los profesionales del ramo que han generado, sobre todo en la ciudad de Madrid, una importante ola creativa. Hablamos de una multiplicación de la actividad cultural basada en un auge del emprendizaje cultural, que mediante mecanismos societarios anómalos y en muchos casos ilegales, ha arraigado generando un nuevo tejido cultural y económico inestable, pero con gran potencia. Se trata de proyectos creativos cuyo objetivo no es en primer lugar un beneficio económico, sino que su misión social está vinculada a la creación, difusión y promoción de la cultura. Son proyectos que dan cabida a propuestas experimentales, innovadoras y arriesgadas que las han convertido en referente a nivel creativo, han servido como motor para insertar a las generaciones emergentes del panorama artístico, han sido capaces de acercar el arte y la cultura a públicos muy amplios y diversos y, en muchas ocasiones, han desempeñado funciones de formación y pedagogía que las opciones públicas no podían abarcar. Sin embargo, este fenómeno productivo viene acompañado de la falta de instituciones societarias acordes a la naturaleza del sector. Se hace necesario un cambio en el modelo cooperativo para que proyectos de autoempleo cultural puedan ser viables de manera democrática y colaborativa y que subrayen la comprensión de lo creativo y artístico como un proceso colectivo, y no individual, en el que los y las profesionales son capaces de sostener proyectos económicamente rentables.

Con esta propuesta de Ley abordamos la necesaria existencia de una figura societaria que recoja la voluntad de las Cooperativas de Trabajo Asociado, pero se adapten a la especificidad del sector artístico y cultural. Para ello se articula en lo que son las cuatro cuestiones principales a modificar: la especificidad artística, el cómputo diario de la actividad, la regulación de los anticipos societarios y la suspensión de la actividad. Como primera nota será el de su referencia a un ámbito exclusivamente artístico, en este sentido, el régimen de la Seguridad de Artistas, integrado dentro del régimen general, es el que marcará la norma. Dentro de esta categoría se incluirán, como establece el RD 1435/1985, donde se regula la relación laboral de artistas, “la ejecución de actividades artísticas (...) desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición”. Para ello también será fundamental

la nutrida jurisprudencia sobre las actividades incluidas dentro de este ámbito en el empleo por cuenta ajena y la protección social de los trabajadores a cuenta ajena. En segundo lugar, es fundamental adaptar el cómputo de los periodos de actividad de una manera que esté adecuada a la realidad del sector, para ello la capacidad de acceder a la condición de socio trabajador debe reducirse y debe computarse de manera diaria. Esto también influirá en el cálculo para entender que una cooperativa es dependiente, que lo será si el 80% de sus ingresos anuales proviene exclusivamente de una sola fuente. Respecto a la regulación de los anticipos societarios se establece que será en lugar del SMI, el SMI de trabajadores eventuales. En este sentido entendiendo la irregularidad de ingresos se deberá calcular los días de actividad semestralmente, los anticipos percibidos serán al menos la cantidad resultante de multiplicar el SMI eventual por los días de actividad. En caso de cooperativas dependientes ese ingreso ha de ser el que marque la costumbre o bien el convenio colectivo de aplicación, cuando lo hubiere. Finalmente, la suspensión de la actividad es la clave de bóveda del sistema. Con esta se permite que los derechos de los socios puedan suspenderse, evitando la remuneración y la protección social, cuando no exista actividad. Esto adapta la cooperativa al mundo intermitente de lo artístico. Se entenderá así por actividad la ejecución de actividades artísticas, pero también su preparación, incluyendo los ensayos. En esta modalidad todo cómputo respecto a los derechos del socio se ha de realizar diariamente, pero sus efectos se despliegan mensualmente. Para evitar fraudes se prohíbe la sustitución de socios trabajadores en este modelo de suspensión, se eliminan las previsiones para subrogaciones y prestaciones accesorias o subordinadas. De igual manera se elimina la limitación de la relación horas/año de empleados y socios trabajadores para los casos en los que la Asamblea General, por unanimidad, lo acepte por cuestiones artísticas; eliminando las razones de aumento de ritmo productivo.

Todas estas modificaciones tienen como finalidad dotar de un marco normativo a una práctica que ya existe, dotar de una garantía al ejercicio de la profesión y cultural y contribuir a la riqueza y diversidad del conjunto del ecosistema, poniendo en el centro modalidades de gestión sostenible de la práctica cultural.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Más Madrid presenta la siguiente,

Proposición de Ley de modificación de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Artículo único. Modificación de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se introduce un nuevo **artículo 105 bis** con el siguiente contenido:

“Artículo 105 bis. Cooperativas de Trabajo Artístico

1. Son aquellas que tienen por objeto crear, mantener o mejorar para los socios puestos de trabajo a tiempo parcial o completo, mediante la organización en común de la producción de bienes o servicios artísticos para terceros; y en general el poder de autoorganización y gestión democrática de la Cooperativa de Trabajo, sea cual fuere la duración, periodicidad, intensidad o continuidad de dichos esfuerzos.

2. Para que sea considerada una cooperativa de trabajo artístico todos los socios trabajadores han de cumplir sus obligaciones en el Régimen Especial de Artistas integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, al cual tienen que tener derecho a estar inscritos si fueran trabajadores a cuenta ajena en base a la normativa vigente establecida por el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre relación con el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Artistas en Espectáculos Públicos

3. En ningún caso podrán ser miembros de una Cooperativa de Trabajo los proveedores o clientes no ocasionales y, en general, los empresarios cuya especial relación económica con aquélla pudiera impedir o dificultar la efectiva autonomía organizativa y decisoria de la misma.

4. El trabajador con más 200 días de alta en la Cooperativa tendrá que ser admitido como socio sin período de prueba, si, reuniendo los demás requisitos estatutarios para ingresar, solicita su ingreso en la Cooperativa dentro de los seis meses siguientes a aquel año. Transcurrido dicho plazo se podrán aplicar los períodos de prueba o de espera que establezcan los Estatutos. Los socios percibirán periódicamente anticipos societarios en la cuantía que determine la Asamblea General.

5. Serán aplicables a esas Cooperativas y a sus socios trabajadores, con carácter inderogable y con el alcance establecido en cada caso por la respectiva normativa, las disposiciones estatales

sobre: a) Requisitos y límites al trabajo de menores y de extranjeros; b) Capacidad para ser socio trabajador; c) Definición y garantía de los anticipos societarios cuya cuantía no será inferior al salario mínimo interprofesional de trabajadores eventuales, computado como la media por cada día de alta en un periodo de 6 meses. En el supuesto de que la Cooperativa tuviera concentrada más del ochenta por ciento de su facturación con un único cliente o con un único grupo de empresas en un periodo de 200 días, el anticipo societario deberá ser equivalente a los salarios medios de la zona, sector y categoría profesional, salvo que exista regulación por convenio colectivo la cual sería la referencia; d) Prevención de riesgos laborales y restante normativa sobre salud laboral y seguridad e higiene en el trabajo; e) Permisos y excedencias por maternidad, paternidad, adopción de menores e igualdad de trato para la mujer; f) Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores, siendo en todo caso aplicable el Régimen de Artistas; g) Prestaciones de desempleo en favor de los mismos; h) Competencia jurisdiccional diferenciada, según la naturaleza de las cuestiones contenciosas entre el socio trabajador y la Cooperativa, así como el procedimiento especial establecido para los supuestos litigiosos de los que deba conocer el orden social de la jurisdicción; i) Sucesión empresarial; cuando una Cooperativa de Trabajadores Asociados cese en una contrata o subcontrata o concesión administrativa y una nueva empresa se hiciera cargo de las mismas, los socios trabajadores serán incorporados por la nueva empresa con los mismos derechos y obligaciones que les hubieran correspondido de haber sido trabajadores por cuenta ajena.

6. Será de aplicación igualmente la regulación estatal sobre bajas obligatorias de socios por causas económicas, técnicas, organizativas, o de fuerza mayor, al objeto de mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa. En el caso de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector o en su caso, por la Asamblea General, y no se acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir dichas participaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja en los términos que acuerde la Asamblea General”.

Dos. Se introduce un nuevo **artículo 106 bis** con el siguiente contenido:

“Artículo 106 bis Trabajo asalariado y trabajo societario

1. El número de horas/año realizadas por trabajadores asalariados no deberá exceder del treinta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores.

No obstante, el mencionado límite no será de aplicación a los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de trabajadores que sustituyan a socios en situación legal o estatutaria de suspensión o que desatienden la oferta de ingresar como socios, a que se refiere el número 4, de este artículo. Se excluye en este caso las suspensiones por falta de actividad recogida en el punto 3, en las que no podrán sustituirse en ningún caso a los socios trabajadores.

b) Cuando se trate de trabajadores contratados en prácticas, para la formación o en aplicación de medidas de fomento de la contratación de minusválidos.

c) Cuando se trate de trabajadores contratados para cubrir necesidades artísticas derivadas de actividades concretas, cuya aprobación ha de contar con la unanimidad de la Asamblea General.

2. Sin perjuicio de la naturaleza societaria del vínculo existente ente estas Cooperativas y sus socios trabajadores, serán causa de suspensión del trabajo cooperativo o, llegado el caso, de baja obligatoria de dichos cooperativistas, las mismas que la legislación laboral vigente establezca en cada momento para suspensión del contrato o despido por causas objetivas del personal asalariado.

El procedimiento asambleario para acordar dichas suspensiones o bajas se ajustará a lo previsto en la legislación cooperativa del Estado, pudiendo ser completado con garantías estatutarias adicionales.

3. La suspensión podrá igualmente acordarse por el Consejo Rector para los momentos en que no haya actividad artística. Comprende la actividad artística tanto la ejecución como la preparación de dicha ejecución.

Cuando se opte por esta opción se computará cada día de actividad independientemente pero se cumplirá con las obligaciones legales de manera mensual.

4. Los Estatutos podrán regular, fijando al menos los criterios básicos, las siguientes materias aplicables a los socios trabajadores:

a) Socios en prueba, que no podrán exceder del quinto del total de socios de pleno derecho.

b) Régimen disciplinario, con posibilidad de suspender de empleo al socio expulsado, en primera instancia, por el Consejo Rector.

c) Plazo máximo para reembolsar las aportaciones al capital social a los ex socios y compensaciones por el aplazamiento.

- d) Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.
- e) Movilidad funcional y territorial, tanto intracooperativa como intercooperativa y, en su caso, interempresarial.
- f) Suspensiones, respetando lo indicado en el número 2 y 3, y excedencias.
- g) Compensaciones económicas al socio en caso de que judicialmente se declare la improcedencia de la baja obligatoria o de la expulsión del mismo.
- h) Otras materias que, si se tratase no de relaciones cooperativas sino sometidas al Estatuto de los Trabajadores, la legislación laboral permitiría remitir a la negociación colectiva.

El desarrollo de las previsiones estatutarias corresponderá, según establezcan los propios Estatutos, a los Reglamentos de Régimen Interno o, en su defecto, a la Asamblea General.

En defecto de regulación estatutaria básica sobre las repetidas materias se aplicará la legislación cooperativa estatal sobre las mismas.

Serán de aplicación a los centros de trabajo de estas sociedades cooperativas y a sus socios la normativa legal existente sobre seguridad e higiene en el trabajo.

4. En ningún caso podrá imponerse a los trabajadores de la Cooperativa su conversión en socio. Por ello, la eventual superación del límite legal a la contratación de trabajadores por cuenta ajena no necesitará autorización administrativa especial, ni tendrá consecuencias desfavorables de ningún tipo para la Cooperativa, siempre que aquel hecho se produzca por causas objetivas y no imputables a la misma.

Se presumirá que concurre causalidad objetiva cuanto la entidad pueda demostrar fehacientemente que realizó ofertas claras y ajustadas a su Estatuto, inscrito registralmente, para admitir socios y que las envió a los trabajadores que reunían las condiciones para ingresar, pese a lo cual éstos no respondieron afirmativamente en el plazo estatutario previsto al efecto. Ello será comunicado al Registro de Cooperativas dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de dicho plazo.

5. Siendo las Cooperativas de Trabajo uno de los elementos activos del sistema ocupacional, el ingreso de nuevos socios trabajadores en aquéllas gozará de los mismos incentivos regionales al empleo que estén establecidos para la contratación de asalariados.

6. Serán nulos cualquier disposición, acto administrativo o acuerdo social de otra naturaleza, sea cual fuere su origen, que tengan por objeto o produzcan como resultado una discriminación negativa de los socios trabajadores o de las Cooperativas de Trabajo, en tanto aquéllos y éstas se ajusten a la legalidad vigente”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».